



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dos de diciembre de dos mil veinte.-

REF. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
No.Rad. 2020-00250-00.-
SENTENCIA No.178

I OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de Restitución del Inmueble Arrendado, de trámite verbal sumario que a través de apoderado Judicial, adelanta en su condición de arrendadora y accionante **Diana Patricia Aristizabal Londoño**, persona mayor de edad, vecina de Cartago, Valle, en contra de **Jhoel Amauri Palomino Carval, Claudia Patricia Abadía Días, y Alba Yaneth Rodríguez Díaz**, personas mayores de edad, vecinos y residentes en este municipio como arrendatarios y accionados, por la causal del no pago de los cánones de arrendamiento denunciados.

II. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial, la parte accionante obrando en su condición de arrendataria, promovió demanda de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO en contra de la parte accionada, personas mayores de edad, domiciliadas en este municipio de la Dorada, Caldas, a fin de que previos los trámites del proceso verbal sumario de conformidad con lo señalado en el artículo 384 y 390 del C. G. del Proceso, se tramitase en forma oral en una sola audiencia, *(siempre y cuando fuera contestada la demanda)* en única instancia por cuanto la causal de restitución es exclusivamente mora en el pago de arrendamiento, con citación y audiencia, se hagan por el juzgado en sentencia definitiva las siguientes o parecidas declaraciones y/o condenas:

Solicita la parte accionante en las pretensiones de la demanda que por incumplimiento del contrato en que incurrió la parte demandada en su calidad de arrendataria del bien inmueble que le entregó la parte demandante, en su calidad de arrendadora, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ellos y como consecuencia se ordene la restitución del mismo por mora en el pago de los cánones de arrendamiento demandados y los que se causen durante el proceso y que de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario competente para que practique la diligencia de lanzamiento y se condene en costas al demandado.

Afirma en los hechos de la demanda que la parte demandada ha incumplido el contrato de arrendamiento ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, en la carrera 5 Nro 11-23 local 2 de la actual nomenclatura de la Dorada, Caldas, el cual se le entregó el 01 de noviembre de 2019, para uso exclusivo de un local comercial para consultorio de servicios médicos, por un término de un año, con un canon



mensual de arrendamiento por \$990.000,00, pagaderos anticipadamente los primeros cinco días de cada periodo mensual prorrogado por un periodo más aumentándose anualmente en un 10% del valor del canon vigente, por cuanto han incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, causados a partir de los siguientes: (i) del 1 al 30 de mayo por \$990.000,00; (ii) del 01 al 30 junio por \$990.000,00; (iii) del 01 al 30 de julio por \$990.000,00; (iv) del 01 al 30 de agosto por \$990.000,00; (v) del 01 al 30 de septiembre por \$990.000,00; (vi) del 01 al 30 de octubre por \$66.000,00; respectivamente del año de 2020 y arrojando un saldo por este concepto \$5'016.000,00.-

III. ACTUACIÓN

La demanda se admitió mediante auto de fecha del 07 de octubre de 2020, en el cual se dispuso **DAR trámite a la demanda el del procedimiento que corresponde al del proceso verbal sumario de conformidad con lo señalado en los artículos 17, 18, 25 384 y 390 del C.G. del proceso, el cual se tramitara en forma oral en una sola audiencia y de acuerdo con el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del Proceso, ya que la causal de restitución es exclusivamente mora en el pago de arrendamiento.**

De la demanda y de sus anexos se ordenó correr traslado de la demanda a la parte demandada por un término de diez (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer y, debiendo dar cumplimiento a lo ordenado en dicha norma.-

Igualmente, se le advirtió a la parte demandada que debía consignar el valor del canon de los arrendamientos adeudados o demostrar su pago, así como los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser oído en el proceso, de acuerdo con lo explicado en la norma en mención.-

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda dictado en su contra de manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, acta de notificación y constancias de entrega de la misma en la dirección del inmueble objeto del proceso donde laboran los accionados, obrantes en el expediente digital y a quienes se les dejó correr los términos respectivos y precluido el mismo guardaron silencio al respecto.-

Como la parte demandada guardó silencio al no oponerse a la demanda ni propusiera excepciones, se encuentra el proceso para dictar sentencia de lanzamiento.

Agotado el trámite procedimental señalado para esta clase de asuntos y no observándose dentro de lo actuado causal de nulidad que pueda invalidarlo, es procedente entrar a dictar sentencia de lanzamiento, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia en este juzgador para conocer del proceso.

Estatuye en numeral 3° del art. 384 del C. G. del Proceso. Ausencia de Oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia demandando la restitución.-**

El contrato de arrendamiento aportado como prueba documental se encuentra suscrito por las partes, convenio celebrado el día 1° de noviembre de 2019, por el término de doce meses, pactando un canon de arrendamiento mensual de \$990.000,00, por la mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien y son causales de terminación unilateral del contrato entre otras por parte de **LA ARRENDADORA** La no cancelación de los cánones de arrendamiento por parte del **ARRENDATARIO** del precio del canon mensual de arrendamiento o de los servicios.

El artículo 2000 del Código Civil preceptúa:

“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta”...

Además, se demanda el pago de los cánones que adeuda el arrendatario, existencia de la deuda que no le incumbe al arrendador probar, una vez que estos hechos negativos de negación absoluta no requieren de ser probados, bástale al arrendador afirmar que no se han cubierto los arrendamientos correspondientes a un determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse verdadero tal hecho afirmativo, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo (**Art. 167 del C.G. del P.**)-

Entonces, el no pago es causal de terminación del contrato. El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues, además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos. Por tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acompañar la prueba de ello.

Estas consideraciones se hacen para llegar a la conclusión de que, ante la ausencia de prueba de pago, debe considerarse demostrada la causal que determina la respectiva acción, máxime que existe prueba documental en el expediente de sobre la existencia de la deuda de los cánones de arrendamiento objeto de la demanda, sobre el pago de los



mismos y la entrega del inmueble en diligencia de conciliación extrajudicial en la liga del consumidor, sin que la parte accionada haya cumplido, lo que en consecuencia origino la presente acción Prueba más que suficiente para probarlos hechos denunciados en la demanda.

Por lo dicho anteriormente, el despacho declarara terminado el contrato y condenará al pago de los cánones demandados más los que se han causado con ocasión al proceso a favor de la demandante dentro de la presente sentencia de carácter declarativa y condenatoria, lo que es propio en esta clase de procesos.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **DIANA PATRICIA ARISTIZABAL LONDOÑO**, en su calidad de arrendadora y **JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAL, CLAUDIA PATRICIA ARABIA DIAZ y ALBA JANETH RODRIGUEZ DIAZ**, en su calidad de arrendatarios del inmueble ubicado carrera 5 Nro 11-23 local 2 de la actual nomenclatura de la Dorada, Caldas, entregado el 01 de noviembre de 2019, para uso de un local comercial para consultorio de servicios médicos, por un término de un año, con un canon mensual de arrendamiento por \$990.000,00, pagaderos anticipadamente los primeros cinco días de cada periodo mensual prorrogado por un periodo más aumentándose anualmente en un 10% del valor del canon vigente, por cuanto han incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, causados a partir de los siguientes: (i) del 1 al 30 de mayo por \$990.000,00; (ii) del 01 al 30 junio por \$990.000,00; (iii) del 01 al 30 de julio por \$990.000,00; (iv) del 01 al 30 de agosto por \$990.000,00; (v) del 01 al 30 de septiembre por \$990.000,00; (vi) del 01 al 30 de octubre por \$66.000,00; respectivamente del año de 2020 y arrojando un saldo por este concepto \$5'016.000,00 y los que se **causaron durante el proceso al momento de este fallo**, correspondiente al mes de noviembre de 2020, vencidos los primeros cinco días de cada periodo y los que se causen hasta el día de la entrega del inmueble, objeto de restitución a razón de \$990.000,00 Mcte, cada uno, por cada canon mensual, como causal que dio origen a la terminación del contrato, respecto del bien inmueble descrito.-

SEGUNDO. ORDENASE RESTITUIR a los señores a **JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAL, CLAUDIA PATRICIA ARABIA DIAZ y ALBA JANETH RODRIGUEZ DIAZ**, en su calidad de arrendatarios, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, el inmueble del inmueble ubicado en la carrera 5 Nro 11-23 local 2 de la actual nomenclatura de la Dorada, Caldas, el cual se le entregó el 01 de noviembre de 2019, para uso exclusivo de un local comercial para consultorio de servicios médicos.



TERCERO. DECRETASE el lanzamiento de la parte demandada y de las personas que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 5 Nro 11-23 local 2 de la actual nomenclatura de la Dorada, Caldas, el cual se le entregó el 01 de noviembre de 2019, para uso exclusivo de un local comercial para consultorio de servicios médicos.

CUARTO. COMISIONASE al señor Director de la Gestión Policiva de la alcaldía Municipal de la Dorada, Caldas, para llevar a efecto la diligencia de lanzamiento, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, en este sentido se requiere a la parte accionante para que se allegue los linderos del bien a restituir.-

QUINTO. CONDENASE a los demandados **JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAL, CLAUDIA PATRICIA ARABIA DIAZ y ALBA JANETH RODRIGUEZ DIAZ**, en su calidad de arrendatarios del inmueble ubicado carrera 5 Nro 11-23 local 2 de la actual nomenclatura de la Dorada, Caldas, entregado el 01 de noviembre de 2019, para uso de un local comercial para consultorio de servicios médicos, a cancelar a la parte demandante-arrendara, la suma de los siguientes cánones de arrendamientos causados a partir de los siguientes periodos: (i) del 1 al 30 de mayo por \$990.000,00; (ii) del 01 al 30 junio por \$990.000,00; (iii) del 01 al 30 de julio por \$990.000,00; (iv) del 01 al 30 de agosto por \$990.000,00; (v) del 01 al 30 de septiembre por \$990.000,00; (vi) del 01 al 30 de octubre por \$66.000,00; respectivamente del año de 2020 y arrojando un saldo por este concepto \$5'016.000,00 y los que se **causaron durante el proceso al momento de este fallo**, correspondiente al mes de noviembre de 2020, vencidos los primeros cinco días de cada periodo y los que se causen hasta el día de la entrega del inmueble, objeto de restitución a razón de \$990.000,00 Mcte, cada uno, por cada canon mensual, como causal que dio origen a la terminación del contrato, respecto del bien inmueble descrito.-

SEXTO. CONDENASE en costas a la parte demandada en este proceso. Por la secretaría tásense en su oportunidad. Por agencias en derecho se fija la suma de \$500.000,00 mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado Nro 100 del 03/12/2020.-*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de diciembre de dos mil veinte.

Ejecutivo de única instancia C.S.
Auto de trámite
Radicado 2019-434-00

En consideración a los escritos presentados por los abogados Raúl Antonio Ramírez Campos en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada Daniel Mauricio López Cáceres y Orlando Hoyos Vásquez, como apoderado judicial del demandante, se dispone:

1º. **Admitir** como abono la suma de siete millones de pesos consignada por el demandado Daniel Mauricio López Cáceres a la parte demandante Moisés Giovanni Villalobos Mendoza, conforme al preacuerdo pactado en este proceso de cancelarse la suma de once millones de pesos por la obligación demandada, restando un saldo de cuatro millones de pesos.

2º. **Decretase** nuevamente el desembargo de la medida cautelar del embargo y secuestro de las cuentas bancarias en contra del demandado Daniel Mauricio López Cáceres, luego entonces entréguense los oficios de desembargo a la parte demandada interesada en que se desembarguen las cuentas bancarias del demandado para efectos de continuar con el preacuerdo al que se llegó a este proceso.

3º Que en caso de que se incumpla con lo pre acordado, el abono se aplicara a la obligación inicialmente demandada.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

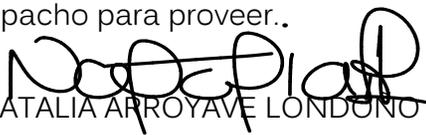
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez Jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Estado 100 del 03-12-2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Diciembre 2 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito donde el abogado de la parte actora solicita al despacho se sirva reconocer a la empresa VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS en calidad de endosatario en procuración de los títulos judiciales base de ejecución, en los términos del escrito de endoso el cual se adjunta, de igual manera anexó cámara de comercio de las entidades endosante y endosataria.

Informo a la señora Juez que el apoderado demandante presento igualmente escrito solicitando autorizar notificar al demandado a una dirección electrónica wiliz.07@hotmail.com. A despacho para proveer..


NATALIA ARROYAVE LONDONO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089002-2019-00286-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: WILSON MORALES FRANCO

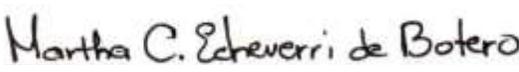
Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el escrito presentado por el abogado de la parte demandante, se dispone:

Aceptar el endoso de los títulos ejecutados que hace BANCOLOMBIA SA a VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS representada por ARQUINOALDO VARGAS MENA.

Reconocer a la empresa VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS en calidad de endosatario en procuración de los títulos judiciales base de la ejecución, en los términos del escrito del endoso que se resuelve.

Autorizar notificar al demandado al correo electrónico wiliz.07@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 100 del 03/12/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Diciembre 2 de 2020. En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$ 750.000

VALOR COSTAS.....\$ 750.000

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)

-Auto de sustanciación-

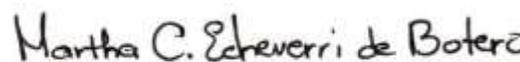
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 173804089002-2019-00485-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

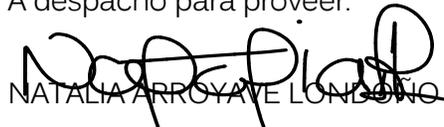
*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 100 del 03/12/2020*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Diciembre 2 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 1 de diciembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....	\$	100.000
Vr. Certificado tradición embargo.....	\$	37.500
Vr. Envío notificación personal.....	\$	24.000
VALOR COSTAS.....	\$	161.500

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)

-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 173804089002-2020-00134-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 100 del 03/12/2020*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Diciembre 2 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito donde el abogado de la parte actora solicita al despacho se sirva reconocer a la empresa VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS en calidad de endosatario en procuración de los títulos judiciales base de ejecución, en los términos del escrito de endoso el cual se adjunta, de igual manera anexó cámara de comercio de las entidades endosante y endosataria.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$ 750.000
VALOR COSTAS.....\$ 750.000


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00160-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SANCHEZ PINEDA

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el escrito presentado por el abogado de la parte demandante, se dispone:

Aceptar el endoso de los títulos ejecutados que hace BANCOLOMBIA SA a VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS representada por ARQUINOALDO VARGAS MENA.

Reconocer a la empresa VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS en calidad de endosatario en procuración de los títulos judiciales base de la ejecución, en los términos del escrito del endoso que se resuelve.

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 100 del 03/12/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Diciembre 2 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito donde el abogado de la parte actora solicita al despacho se sirva reconocer a la empresa VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS en calidad de endosatario en procuración de los títulos judiciales base de ejecución, en los términos del escrito de endoso el cual se adjunta, de igual manera anexó cámara de comercio de las entidades endosante y endosataria.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089002-2019-00032-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: JAIRO IVAN ZAMBRANO NUÑEZ

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el escrito presentado por el abogado de la parte demandante, se dispone:

Aceptar el endoso de los títulos ejecutados que hace BANCOLOMBIA SA a VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS representada por ARQUINOALDO VARGAS MENA.

Reconocer a la empresa VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS en calidad de endosatario en procuración de los títulos judiciales base de la ejecución, en los términos del escrito del endoso que se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 100 del 03/12/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Diciembre 2 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito donde el abogado de la parte actora solicita al despacho se sirva reconocer a la empresa VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS en calidad de endosatario en procuración de los títulos judiciales base de ejecución, en los términos del escrito de endoso el cual se adjunta, de igual manera anexó cámara de comercio de las entidades endosante y endosataria. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089002-2018-00456-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

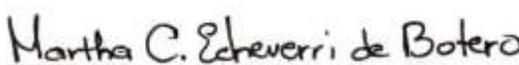
DEMANDADO: LADY CHAPARRO ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el escrito presentado por el abogado de la parte demandante, se dispone:

Aceptar el endoso de los títulos ejecutados que hace BANCOLOMBIA SA a VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS representada por ARQUINOALDO VARGAS MENA.

Reconocer a la empresa VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS en calidad de endosatario en procuración de los títulos judiciales base de la ejecución, en los términos del escrito del endoso que se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 100 del 03/12/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, diciembre 2 de 2020. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Sin solicitud de medida cautelar. A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA

DEMANDADOS: ESTEFANIA ALEJANDRA YULIETH MARSAL CORTECERO,
JEFERSON PEREA AGUILAR Y YESENIA CORTECERO ARRIETA.

RADICADO No.: 173804089002-2020-00330-00

Interlocutorio No. 662

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA, quien actúa a través de endosatario al cobro judicial en contra de ESTEFANIA ALEJANDRA YULIETH MARSAL CORTECERO, JEFERSON PEREA AGUILAR Y YESENIA CORTECERO ARRIETA, para que en el término de CINCO (5) DIAS se corrija las siguientes falencia:

✚ Como quiera que se indica el desconocimiento del canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No 806, deberá allegarse la constancia de envío de la demanda en físico a la parte demandada.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por promovida por RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA, quien actúa a través de endosatario al cobro judicial en contra de ESTEFANIA ALEJANDRA YULIETH MARSAL CORTECERO, JEFERSON PEREA AGUILAR Y YESENIA CORTECERO ARRIETA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la Abogada BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA, portadora de la tarjeta profesional N° 105029 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N° 51772610 como endosatario al cobro judicial del señor RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

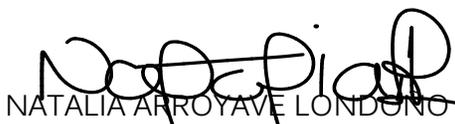
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 100 del 03/12/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Diciembre 1 de 2020. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MAGDA YISNETH ESTRADA CASTAÑEDA
RADICADO No. 173804089002-2020-00329-00
Interlocutorio No. 661

Procede el despacho a resolver en torno al mandamiento de pago solicitado en la demanda instaurada por BANCOLOMBIA SA en contra de MAGDA YISNETH ESTRADA CASTAÑEDA.

Solicita el demandante se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, y en contra de MAGDA YISNETH ESTRADA CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NÚMERO: 377813509797180

- a) Por la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.651.752) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARE NUMERO 4513083746178696

- c) Por la suma **OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$8.111.870) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- d) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 3920083837

- a) Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUNCO MIL PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.816.885,58) M/CTE** por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 14 DE MAYO DE 2004

- e) Por la suma **(\$1.425.443) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
 - f) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- g. Se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.

Analizada la demanda observa el despacho que las pretensiones y los hechos no concuerdan, toda vez que la parte actora en las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta en que se deben los intereses moratorios, pues señala que desde la fecha de presentación de la demanda y en los hechos de la demanda manifiesta que la parte demandada ha incurrido en mora respecto a los pagarés así:

PAGARÉ NÚMERO: 377813509797180

- 5. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré No. **377813509797180**, desde el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2020** y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

PAGARE NÚMERO: 4513083746178696

- 9. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré No. **4513083746178696**, desde el día **05 DE AGOSTO DE 2020** y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

PAGARÈ DE FECHA 14 DE MAYO DE 2004

16. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré No. **14 DE MAYO DE 2004**, desde el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2020** y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

Como quiera que las pretensiones y los hechos no son claros respecto a las fechas en que se hacen exigibles los intereses moratorios, es que habrá de inadmitirse la demanda, concediéndosele a la demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los yerros anunciados, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para la corrección de la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la DOCTORA **JULIETH MORA PERDOMO**, portadora de la tarjeta profesional N° 171802 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N° 38603159 para actuar en el proceso en nombre y representación de la entidad demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 100 del 03/12/2020

